

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver la apelación interpuesto por el demandado SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE frente a la providencia de 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Oralidad de Valledupar -Cesar-, dentro del proceso HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- El Banco de Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en el mes de agosto de 2012, interpuso proceso ejecutivo con título hipotecario con el fin de obtener el pago de unas obligaciones dinerarias, contenidas en los pagarés 4512320006618 y 377816023346087, suscritos el 17 de agosto de 2011 y 10 de noviembre de 2016, respectivamente.

2.- Como consecuencia, el actor solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes cantidades: i) 266,406.1003UVR, que para la fecha de suscripción equivalían a \$52´513.228,00, respecto del pagare 4512320006618 y por la suma de \$12´313.480,00, respecto del pagaré 377816023346087, junto con los correspondientes intereses de plazo y de mora.

3.- El 19 de septiembre de 2012, el juzgado libró la correspondiente orden de pago en favor de la entidad bancaria y en contra del demandado por las cantidades solicitadas en la demanda, ordenando, de paso, liquidar únicamente intereses de mora a las tasas fluctuantes máximas legales permitidas por la ley.

4.- Posteriormente, luego de agotadas las etapas procesales propias de esta especie de litigios, el a quo ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a la orden de pago, igualmente, se condenó en costas al demandado y se instó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

5.- Presentada la liquidación del crédito por el acreedor y puestas en traslado, este venció, sin resistir objeción alguna, razón por la cual fue aprobada mediante providencia de 12 de junio de 2013.

5.1.- Transcurrido el tiempo, el 9 de marzo de 2016, el actor presentó liquidación adicional crédito, frente a la cual el demandado formuló recurso de reposición para que, luego de revisarla se incluyeran varios abonos parciales

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE

realizados por el ejecutado, que arrojaron, en suma, la cantidad de de \$19'875.090,00, los cuales determinó literalmente en su escrito. (folio 319).

6.- El actor, oportunamente, tras descorrer el traslado del referido recurso, puesto en lista de traslado el 20 de abril de 2016, expuso como argumentos destructores de la alzada que, conforme a las preceptivas del artículo 446 del C. General del Proceso, solo era posible recurrir los autos que aprueban la liquidación del crédito, o cuando se aprueba modifica con ocasión a una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

7.- Expresó, no obstante, esa equivocada intervención procesal del demandado que, para garantizar el debido proceso y la buena fe del actor, que se dejara sin valor ni efecto la providencia de abril de 2017 para proceder a incluir los abonos realizados por el ejecutado, respecto de la obligación hipotecaria, por lo que allegaría una nueva liquidación, esta vez, teniendo en cuenta esos pagos parciales. Evento que así sucedió.

8.- Por auto de 11 de mayo de 2016, para resolver el recurso de reposición, el juez de instancia, tras mencionar los argumentos del recurrente, así como los del actor, dispuso dejar sin efecto el auto cuestionado, ordenado, de paso, poner en traslado la liquidación adicional del crédito vista a folio 336 a 339, para que el deudor formulara la defensa que correspondiere.

9.- El actor, dentro del término legal, objeto la liquidación del crédito en cuanto tenía que ver con el estado de cuentas aportadas por el ejecutante, adjuntando para tal fin, la liquidación alternativa, en la que preciso, según su dicho, las falencias de las cuentas del actor (folios 355 a 356)

10.- El 30 de junio de 2016, el juzgado para resolver sobre las liquidaciones adicionales presentadas por el actor y respecto de las objeciones formuladas por el demandado, luego de acoger parcialmente la objeción, expresó que como la presentada por el banco no cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 446 del C. General del Proceso, numeral 4, advirtiendo similar error en la del ejecutado, modificó la que corresponde a la obligación 377816023346087, la cual arrojó, en suma, la cantidad de \$22'262.392,42, para seguidamente desestimar la objeción respecto de la obligación No. 45990006618, que arrojó, en total, la suma de \$88'261.042,32, quedando así aprobada. En auto de 5 de julio de 2016, tras encontrar un error de transcripción en la providencia de 30 de junio de mismo año, con relación a la identificación de uno de los pagarés, así lo corrigió.

11.- Contra esa determinación, el ejecutado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, aduciendo que en las liquidaciones no se habían

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE

incluido unos abonos, los cuales relacionó en su escrito (folios 368 y 369).

12.- Para decidir esa inconformidad, el juez de instancia, a través de auto de 22 de julio de 2016, luego de contar nuevamente los pormenores de todo el entramado procesal, en cuanto tiene que ver con las liquidaciones presentadas por las partes y las realizadas por el ente judicial, repuso parcialmente el auto recurrido para atender la petición concerniente al abono de \$200.000,00 con relación al pagaré 377816023346087, disponiendo modificar el numeral 2 del proveído de 30 de junio de 2016, concediendo la alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

13.- El mecanismo de contradicción objeto de estudio lo autoriza el artículo 320 del Código General del Proceso y para resolverlo ha de cotejarse el compendio de la providencia con los cuestionamientos que se le hacen, tomando en cuenta las normas aplicables al caso y solo en el evento de no hallarse la decisión ajustada a derecho, habrá lugar a revocarla o a modificarla en la forma que legalmente corresponda.

14.- En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la imposibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. En punto a ello, artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

1.-Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2.- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.- Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló como finalidad de la liquidación del crédito lo siguiente:

“Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.”

15.- Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que, si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante fue por las sumas de dinero que no se tuvieron en cuenta al momento de hacerse las cuentas por parte del acreedor, o porque la actora no tuvo en cuenta esa circunstancia en su escrito demandatorio, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo consagra la ley. Sin embargo, como el actor, tanto como el juez de instancia, aunque sin poca técnica procesal, procuraron enderezar esa falencia, todo bajo la entelequia que converge en este trámite, lo cierto es que es a partir de ese momento procesal que ha de tocarse el fondo de esta discusión.

16.- Dicho lo precedente, advierte la Sala Unitaria, luego de hacer una minuciosa intervención en las cuentas liquidatorias arrimadas al proceso de una y otra parte, a las que se suman las del juzgado, que, finalmente, fueron las que se ciñeron al contexto bajo estudio en este asunto, por supuesto que las allegadas por los interesados, ni por asomo, cumplieron los preceptos procesales que prevé el artículo 446 del C. General del Proceso, que las cuentas realizadas por el a quo son las que han de tenerse en cuenta para la confirmación de la providencia apelada.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Valledupar (C.), en Sala Unitaria, **CONFIRMA** la providencia impugnada de 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Oralidad de Valledupar -Cesar-, dentro del proceso HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

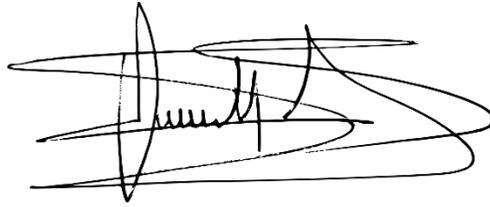
DEMANDADO: SABAS DE JESUS SANCHEZ PUCHE

El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho trescientos mil pesos (\$300.000).

La presente decisión se notifica en estados.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat obscured by the lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente